

Sr. Presidente

Comisión de Movilidad Urbana

Honorable Concejo Deliberante

S/D

Ref. Expte. 1378-D-2023

Viene a esta Contaduría el presente expediente electrónico (EE) por donde tramita el proyecto de Ordenanza mediante el cual el Departamento Ejecutivo solicita la autorización del Honorable Concejo Deliberante (HCD) a los fines de llamar a Licitación Pública para la implementación, puesta en marcha, gestión, administración y mantenimiento del Sistema de Estacionamiento Medido en el Partido de General Pueyrredón.

En esta oportunidad, la Comisión de Movilidad Urbana dependiente del HCD ha requerido la intervención de quien suscribe, con el objeto de emitir un informe de legalidad en lo que respecta a las cuestiones que a continuación se detallan:

A) INFORME DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBYC) -CLAÚSULAS LEGALES PARTICULARES-

De la documentación obrante se observa que luego de nuestra intervención de fecha 28/06/2023, mediante la cual se efectuó un análisis pormenorizado respecto del primer proyecto del PByC (Cláusulas Legales Particulares), se dio intervención a la Secretaría de Seguridad, la cual esgrimió una serie de consideraciones sobre las cuales nos expedimos a continuación:

1- En relación al encuadre jurídico del procedimiento ante el cual nos encontramos, la Secretaria de Seguridad expresó que se trata de una Concesión, cuyo marco normativo se halla regulado por los artículos 53º y 230º a 239º de la LOM. En relación a esta afirmación, quien suscribe no efectúa oposición alguna, encontrándose enmarcado en lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Cuentas en la Consulta efectuada por la Municipalidad de Avellaneda (Expte 4004-39777/01).

Ahora bien, para que el procedimiento sea receptado en estos términos y bajo esta naturaleza, se requeriría una readecuación de diversas formulaciones utilizadas en el PByC propuesto, atento a que su actual redacción podría prestar a confusiones. Se ha observado que a lo largo del mismo se utilizan palabras/oraciones/referencias que no resultan precisas, principalmente en lo que respecta a la naturaleza del proceso bajo estudio, entendiéndose que la concesión no es una mera contratación, esta posee características que la singularizan como tal, constituyendo parte de los contratos en particular (arts. 1502 a 1511 del Código Civil y Comercial - (CCyC) -).

Por lo recién expuesto, y a los fines de que la terminología empleada se corresponda con la figura de una “Concesión”, se efectúan las siguientes recomendaciones: 1) El título de la Licitación Pública debiera ser sustituido por el siguiente: “CONCESIÓN DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO”; 2) el artículo 1º debería redactarse de modo tal que incorpore con claridad y de manera textual que el objeto del proceso al cual se le da impulso se trata de una Concesión; 3) Suprimir la palabra “Contratista” por “Concesionario”, 4) Evitar utilizar la palabra “coparticipar/coparticipación/contraprestación”, y referirse con la terminología “canon”.

2- Asimismo, y no quedando sospecha alguna de cual es la naturaleza jurídica del procedimiento, no sería de aplicación la Circular 200 emitida por el HTC a la cual se hizo referencia en el primer informe emitido por esta Dependencia. Sin perjuicio de ello, se considera conveniente incorporar al PByC un mecanismo que permita a la Subsecretaría de Economía y Hacienda tener acceso a la información sobre la recaudación bruta, en virtud de los pagos realizados por los usuarios. Esto a fin de lograr la máxima transparencia posible, permitiendo que la Comuna tenga la posibilidad de constatar que el canon percibido se corresponda fielmente con los ingresos brutos recibidos por la concesionaria. Para ello, se requiere previo a la adjudicación que la Secretaría de Seguridad se expida sobre la posibilidad de materializar tal mecanismo, así como de la fidelidad e integridad de la información del software que emplearía la concesionaria.

En adición a lo vertido, se deja constancia que no se encontraría agregado al EE la planilla de Excel referenciada en el punto “2” del informe emitido por la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto consistía en acreditar la eficiencia/eficacia del servicio que se pretende articular, reflejándose allí el flujo de fondos calculado para la Concesión. Por ello, se entiende necesaria su incorporación, conjuntamente con el análisis económico respectivo.

3- En lo que respecta al artículo 5º y el artículo 27º punto 1º del PByC, se analizan los fundamentos y razonamientos esgrimidos por la Secretaría de Seguridad, la cual apunta a desenmarañar la naturaleza jurídica que le cabe a la Unidad de Estacionamiento Medido (UEM). En tal sentido, en la primera intervención realizada por esta dependencia se planteó la necesidad por parte de la Comuna de modificar la Ordenanza Impositiva atento al imperativo legal que emerge de la Ordenanza Municipal Nº 23.457 sancionada en el año 2017, la cual reza en su artículo 5º que: *“El valor de la hora de estacionamiento por tiempo medido tarifado en la vía pública dentro de la zona del servicio, será el que se determine en la Ordenanza Impositiva vigente, autorizándose al Departamento Ejecutivo al cobro fraccionado, conforme surja de la reglamentación.”*.

En este punto, la Ordenanza mencionada ut-supra se encuentra vigente. Tan así que en la Ordenanza Impositiva (26.192) que comenzó a regir en el corriente año continúa teniendo presente en su Capítulo IX *“Derechos de ocupación o uso de espacio público”* artículo 35º apartado “d” inciso “d” el valor de la hora por la utilización del espacio correspondiente al estacionamiento medido.

4- Surge de la interpretación del artículo 5º.3º que el concesionario recibiría una contraprestación a razón del servicio prestado, y que la misma estaría representada por un

porcentaje que se debió cotizar al momento de presentar su oferta, la que luego se calcularía sobre la recaudación bruta.

Ahora bien, esto se desdibuja a partir de lo descrito en el artículo 8° en relación a lo que debe cotizar el concesionario, pues no queda claro si efectivamente debe ser respecto de lo que este pretendería como contraprestación o si la oferta debe ser respecto del canon que percibiría la Municipalidad. Asimismo, podría interpretarse que se deben cotizar ambos porcentajes (el que corresponda a la Municipalidad y el que pretende percibir el concesionario, no resultando clara la redacción del PByC).

5- En adición a ello, de las observaciones formuladas por esta Dependencia en relación al artículo 10°.5°, no se vislumbran modificaciones, como así tampoco han sido abordadas por el informe de la Secretaria de Seguridad. Por ello, se insiste en que sería acertado incorporar a la redacción de este articulado en particular que quienes realicen las ofertas no deberán contar con antecedentes de contratos revocados o resueltos cuyo génesis fuese por incumplimientos o sanciones atribuibles a la firma en cuestión. Atento que, de no proceder en tal sentido, podrían rechazarse propuestas a aquellos proveedores cuyos contrataciones anteriores fenecieron por causas adjudicables a la Comuna.

Sumado a lo expuesto en el párrafo que precede, cabe plantear un interrogante en relación a las consecuencias que acarrearían para el oferente que haya sido pasible de una rescisión por cuestiones atribuibles a su servicio. Mas precisamente, si resulta excluyente o no el poseer antecedentes de contratos revocados o resueltos, sin perjuicio del origen de tal desenlace.

6- Continuando con el análisis en cuestión, y retomando nuevamente el informe emitido por la Secretaria de Seguridad, partiendo del punto 12° y hasta el 14° inclusive, efectúa una reflexión respecto de la razonabilidad de los requisitos exigidos a quienes pretendan llevar adelante una oferta sobre el servicio requerido (Art. 11°.1° a 12° PByC), entendiendo que con ello no se vulneran los Principios Generales del artículo 100° del Decreto 2980/00. Lo cierto, es que a nuestro estudio, se requiere de los oferentes una serie de requisitos y documentación que no se consideran en la evaluación, como tampoco se realiza una ponderación respecto de cómo se ha de proceder ante la posibilidad de que una oferta no cumpla con las exigencias impuestas en el PByC.

7- En virtud de lo manifestado, surge de los artículos 12° y subsiguientes del PByC, que de darse la admisibilidad de ofertas por cumplir con los requisitos indicados ut-supra, la firma que se encuentra en esta instancia debe atravesar una nueva etapa de análisis respecto de su idoneidad, en la cual se utilizan parámetros independientes de los requisitos de admisibilidad. Por lo que, estos dos estadios evaluativos conllevan una cuantía elevada de requerimientos y de los cuales no puede dilucidarse su impacto en la “calidad” de la oferta.

Sin perjuicio de lo expuesto, y vinculado al análisis de los parámetros contemplados previamente, se observa que la redacción actualizada del artículo 12° del PByC - Cláusulas Legales Particulares - no incorpora un procedimiento específico para cuantificar el puntaje de las propuestas en cada una de las variables objeto de análisis, dejando a la Comisión de Recepción, Apertura

y Evaluación de Ofertas librada a su completa parcialidad. En efecto, se entiende que de no esclarecerse esta cuestión a futuro podríamos encontrarnos ante impugnaciones realizadas por proveedores interesados en ser adjudicatarios del servicio, por considerar que las propuestas de sus co-oferentes no resultan ajustadas a lo requerido.

8- Continuando con el análisis, se vislumbra que el artículo 11°.7 “*Capacidad Económica Financiera*” expresa que el oferente deberá acreditar un ingreso promedio anual de al menos dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) en los últimos dos años, requiriendo para tal efecto el aporte de balance de los dos (2) últimos estados financieros.

De lo expuesto, se considera que resultaría más acorde para acreditar la requisitoria impuesta que el proponente acompañe una certificación de ingresos de los últimos veinticuatro (24) meses firmado por Contador Público y certificado por ante el Consejo de Ciencias Económicas de la jurisdicción del contador interviniente.

9- En otro orden de ideas, corresponde dar tratamiento al artículo 27°.2 del PByC, tópico que también aborda el informe referenciado con anterioridad, donde se pretende establecer un mecanismo de actualización de la UEM a los fines de que la misma no sufra una depreciación en su valor a lo largo del plazo que dura la Concesión. En este sentido, no se encuentran objeciones al respecto. Sin embargo, y al igual que en el primer informe emitido, se entiende necesario modificar la redacción del inciso en cuestión, pues menciona que: “*El valor antedicho será ajustado de manera automática por la variación porcentual del precio del litro de nafta de mayor octanaje de YPF en la localidad de Mar del Plata, lo que ocurrirá cada 4 meses o el plazo inferior que resulte de la modificación del valor antedicho*”. De esto se deduce que el valor de la UEM estará sujeto al precio de la nafta, el que por sus características sufre alteraciones constantemente, razón por la cual una vez que se actualice la base de ajuste el precio de la UEM también deberá ser modificada, sin importar que esto suceda antes o después de los cuatro (4) meses de la última actualización.

B) OBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 29° 227° Y 232° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (LOM)

A partir del análisis de la documentación incorporada, la Comisión de Movilidad Urbana del HCD formula consulta a la Contaduría Municipal en relación a si cabe la observancia del presente trámite bajo los artículos 29°, 227° y/o 232°.

Lo recién manifestado tiene lugar en razón de las indicaciones efectuadas por esta dependencia en su primera intervención, en la cual expresamos que correspondía la modificación de la Ordenanza Impositiva a los fines de efectuar variaciones al valor representado por la UEM, y que en honor a la brevedad hacemos referencia a lo expuesto en el punto 3° del apartado que precede.

En otro orden de ideas, y vinculado al encuadre jurídico del presente proceso, actualmente nos encontramos en posición de afirmar que el mismo resultaría ser una “*Concesión*”, bajo el imperio de los artículos 51° y 230° a 231° de la LOM. En tal sentido, se observa que el artículo 232° de la norma referida indica que la Concesión será adjudicada por el HCD mediante la correspondiente Ordenanza Municipal que en su consecuencia se dicte. Dicho esto, y efectuando una lectura integral de la totalidad del articulado hasta aquí mencionado, esta Dependencia entiende que corresponde efectuar una readecuación de la Ordenanza N° 23.457 a los fines de evitar una colisión normativa entre la misma y el Pliego de Bases y Condiciones traído a consideración.

Finalmente, esta Contaduría se vale de esta oportunidad para memorar que mediante el presente proceso se eleva a consideración del HCD, exclusivamente, el PByC que regirá la relación jurídica entre el futuro Concesionario-Concedente del sistema de estacionamiento medido de esta Municipalidad, y la consecuente autorización al Departamento Ejecutivo a llamar a Licitación Pública. En tal sentido, se expresa que se deberá impulsar oportunamente el proyecto de Ordenanza cuyo objeto sea la adjudicación del servicio público en cuestión, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 232° del la LOM.



Municipalidad de General Pueyrredon
2024

Documentación Financiera
Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: Informe Art. 187 LOM (Estacionamiento Medido) EX-2024-00054205- -
MUNIMDP-DA#SLTH

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.